



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por B & C INGENIERIA DE VANGUARDIA Y CONSTRUCCION S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 001933-2025-DE-DDC-CUS/MC; el Informe N° 000705-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 2025-0114502, B & C INGENIERIA DE VANGUARDIA Y CONSTRUCCION S.A.C. solicita expedición del certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie (CIRAS) para el proyecto “Creación del servicio de transitabilidad vial interurbana en el camino vecinal tramo Alto Parijari - Kitamaronkani, distrito de Unión Ashaninka, provincia de la Convención, departamento de Cusco”;

Que, con Oficio N° 000832-2025-ETC/MC se remiten observaciones a la administrada otorgándole el plazo de diez días hábiles para subsanarlas. Posteriormente, con fecha 3 de septiembre del 2025, la administrada remite un escrito de subsanación de observaciones;

Que, a través del Oficio N° 000912-2025-ETC/MC se informa a la administrada que no se han subsanado las observaciones otorgándole el plazo de diez días hábiles para subsanarlas, siendo que con fecha 19 de septiembre del 2025, la administrada remite un nuevo escrito de subsanación;

Que, por Resolución Directoral N° 001933-2025-DE-DDC-CUS/MC se resuelve denegar la petición de la administrada sobre la expedición del CIRAS por no subsanar las observaciones en el plazo previsto por norma y no haber cumplido con los requisitos contemplados en el numeral 35.3 del artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC;

Que, a través del Expediente N° 0150940-2025 la administrada interpone recurso de apelación señalando, entre otros, que: (i) el Informe N° 000507-2025-ETCJVD/MC señala que las observaciones fueron debidamente absueltas; (ii) la denegatoria del CIRAS se sustenta únicamente en la presentación extemporánea de la subsanación y no en aspectos técnicos. La información fue remitida el 19 de setiembre de 2025 por problemas de conectividad en la zona del proyecto, antes de emitirse la resolución denegatoria, por lo que la entidad contaba con elementos suficientes para pronunciarse sobre el fondo y (iii) la denegatoria sustentada únicamente en el vencimiento del plazo, pese a existir opinión técnica favorable, vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Que, el numeral 206.1 del artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en dicha ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;



Que, el artículo 211 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la norma. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 113 y 211 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 207.2 del artículo 207 de la norma citada, por lo que debe dársele el trámite correspondiente;

Que, el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas tiene por objeto regular los aspectos técnicos y administrativos referidos a la ejecución de intervenciones arqueológicas a nivel nacional en sus diversas modalidades, la emisión del certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie - CIRAS, la constancia de antecedentes catastrales arqueológicos, así como la gestión de materiales culturales muebles e inmuebles y la exportación de muestras arqueológicas;

Que, el artículo 32 de la norma citada dispone que el CIRAS es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica, a solicitud de parte, que en un área determinada no existen evidencias arqueológicas en superficie;

Que, el numeral 35.1 del artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas establece que las direcciones desconcentradas de cultura expiden el CIRAS en un plazo no mayor de veinte días hábiles contados desde el primer día hábil posterior a la presentación de la solicitud, sujetándose a las normas del silencio administrativo positivo. El numeral 35.2 de la norma precisa que, si durante la revisión del expediente se presentan observaciones, éstas son dadas a conocer al administrado, otorgándole un plazo no mayor a diez días hábiles para subsanarlas, periodo durante el cual el procedimiento queda suspendido;

Que, asimismo, el numeral 35.3 de citado artículo 35 dispone que el plazo para subsanar las observaciones puede ser prorrogado por única vez por el término de diez días hábiles adicionales, siempre y cuando el administrado así lo solicite antes de su vencimiento. Si las observaciones persisten, se mantiene la facultad de la administración de requerir única y exclusivamente, la subsanación de las observaciones, en un plazo adicional de diez días hábiles, bajo apercibimiento de denegar la expedición del CIRAS;

Que, la Resolución impugnada refiere:

“Que, mediante la Plataforma Virtual de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, el administrado Yuri Ayala Bautista, en representación de la Empresa B & C INGENIERÍA DE VANGUARDIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., subsana las observaciones; con Informe N° 000507-2025-ETC-JVD/MC de fecha 19 de setiembre del 2025, el Cadista del Equipo de Trabajo de Certificaciones de la DDC Cusco, advierte que han sido subsanadas las observaciones de forma satisfactoria; por lo que, mediante Informe N° 000469-2025-ETC-FBL/MC de fecha 19 de setiembre del 2025, el Arqueólogo del Equipo de Trabajo de Certificaciones, procedió a la calificación del expediente administrativo de emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie – CIRAS; y concluye: a) Que las observaciones advertidas y comunicadas con el Oficio N° 000912-2025-



ETC/MC de fecha 04 de setiembre del 2025, al no haber sido subsanadas las observaciones en el plazo previsto por norma, debe denegarse la petición;

Que, mediante Informe N° 000759-2025-ETC-RQS/MC de fecha 29 de setiembre del 2025, el Asesor legal del Equipo de Trabajo de Certificaciones efectuó la revisión del expediente; y concluye que, estando al Informe N° 000469-2025-ETCRED/MC de fecha 19 de setiembre del 2025, y teniendo en cuenta que las observaciones advertidas y comunicadas con el Oficio N° 000912-2025-ETC/MC de fecha 04 de setiembre del 2025, no han sido subsanadas en el plazo previsto en dicho Oficio, y no habiéndose cumplido con los requisitos advertidos en el numeral 35.3 del artículo 35° del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobada mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, debe denegarse la petición mediante el acto administrativo correspondiente; opinión que es ratificada por el Jefe del equipo de Certificaciones mediante Informe N° 003231-2025-ETC/MC; y por la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural mediante Informe N° 004265-2025-SDDPCDPC/MC”;

Que, la administrada en los argumentos de su recurso advierte que **el Informe N° 000507-2025-ETC-JVD/MC, señala que han sido subsanadas las observaciones de forma satisfactoria;** sin embargo, posteriormente, mediante Informe N° 000759-2025-ETC-RQS/MC se concluye que tales observaciones fueron subsanadas fuera del plazo previsto, por lo que no se cumple con los requisitos del numeral 35.3 del artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, razón por la cual debe denegarse la solicitud de CIRAS;

Que, en el presente caso, la administrada presenta la absolución de observaciones con un día de retraso (19 de setiembre de 2025); empero, antes de la emisión de la resolución denegatoria (3 de octubre de 2025), por lo que la entidad contaba con elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, más aún cuando el Informe N° 000507-2025-ETCJVD/MC concluye que las observaciones habían sido debidamente absueltas;

Que, el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG, reconoce el principio de razonabilidad, conforme al cual las decisiones de la autoridad administrativa deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios empleados y los fines públicos que se busca tutelar;

Que, adicionalmente, el numeral 1.11 del referido artículo IV establece el principio de verdad material, por el cual la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados;

Que, en tal sentido, la denegatoria sustentada únicamente en la extemporaneidad de la presentación de la subsanación, sin efectuar evaluación alguna del contenido técnico incorporado al expediente, resulta contraria a los principios de razonabilidad y verdad material previstos en el TUO de la LPAG, correspondiendo privilegiar la evaluación del fondo del asunto antes que una interpretación estrictamente formal del plazo de subsanación, más aún cuando la documentación fue presentada antes de emitirse la resolución denegatoria y la entidad contaba con elementos suficientes para



emitir el pronunciamiento correspondiente, tal como se advierte del Informe N° 000507-2025-ETCJVD/MC;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG establece que la resolución del recurso estima en todo o en parte o desestima las pretensiones formuladas o declara su inadmisión. El numeral 217.2 del referido artículo agrega que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resuelve sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, empero, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, estando a la normativa citada, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 001933-2025-DE-DDC-CUS/MC, al haberse sustentado la denegatoria únicamente en la presentación extemporánea de la subsanación, sin efectuarse evaluación alguna del contenido técnico incorporado al expediente, vulnerándose con ello los principios de razonabilidad y verdad material previstos en el TUO de la LPAG. Ello resulta más evidente si se considera que la documentación fue presentada antes de emitirse la resolución denegatoria y que la entidad contaba con elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por lo que correspondía privilegiar la evaluación sustantiva de la solicitud antes que una interpretación estrictamente formal del plazo de subsanación;

Que, con fecha 1 de enero de 2026 se publica la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC mediante la cual se delega al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia emitidos por los directores de las direcciones desconcentradas de cultura en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **NULA** la Resolución Directoral N° 001933-2025-DE-DDC-CUS/MC a través del cual se deniega la expedición del certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie para el proyecto “Creación del servicio de transitabilidad vial interurbana en el camino vecinal tramo Alto Parijari - Kitamaronkani, distrito de Unión Ashaninka, provincia de la Convención, departamento de Cusco”.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento a la etapa de calificación de la solicitud para obtener el certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie, a fin de que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco proceda de acuerdo con sus atribuciones en el más breve plazo, considerando lo desarrollado en la presente resolución.



Artículo 3.- Disponer la remisión del expediente a la Oficina General de Recursos Humanos a fin que disponga las acciones de su competencia en el marco del numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

Artículo 4.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco el contenido de esta resolución y notificarla a B & C INGENIERIA DE VANGUARDIA Y CONSTRUCCION S.A.C., acompañando copia del Informe N° 000705-2026-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES